

obispo de Nuevo Leon, Doctor D. Andrés Ambrosio Llanos y Valdez, para habitacion, sin pagar renta, de personas pobres que no tuvieran con qué hacer ese pago, el Ayuntamiento á cuyo cargo estaba la finca como perteneciente á la Beneficencia, la adjudicó á D. Mariano y D. José Brito, quienes han arrojado de ella á los promoventes, violándose en sus personas con esa enajenacion la garantía que les otorga el art. 27 de la Constitucion Federal. Visto el informe del Ayuntamiento de México, responsable del acto que se reclama; los documentos y pruebas que se han presentado; el pedimento del Promotor fiscal; el alegato de la parte actora y la sentencia del juez 1º interino de Distrito, con todo lo demas que consta de autos y fué necesario tener presente.

Considerando: que las quejas no tienen propiedad ninguna en la finca de que se trata, pues solo se las permitia vivir gratuitamente y á voluntad, primero del cura de Santa Catarina Mártir, que era el patrono de la obra pia, y despues del Ayuntamiento encargado de la Beneficencia, y que en tal concepto la enajenacion que han reclamado no constituye violencia al derecho que deducen invocando la garantía de la propiedad, otorgada por el art. 27 de la Constitucion de la República. Con fundamento de la ley de 20 de Enero de 1869, se resuelve lo siguiente: Es de revocarse y se revoca la sentencia que el juez 1º interino de Distrito de México pronunció en esta capital á 12 de Setiembre próximo pasado, y se declara: que la Justicia de la Union no ampara ni protege al C. Salcedo y á las señoras quejas contra el acto que motivó el presente recurso de amparo.

Devuélvase las actuaciones al Juzgado de que proceden con testimonio de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon.*—*Juan J. de la Garza.*—*José M. Arteaga.*—*Pedro Ordaz.*—*Ignacio Ramirez.*—*J. M. del Castillo Velasco.*—*M. Auza.*—*Simon Guzman.*—*Luis Velazquez.*—*M. Zavala.*—*José García Ramirez.*—*Ignacio M. Altamirano.*—*Luis María Aguilar,* secretario.

Son copias que certifico. México, Octubre 18 de 1872.—*Lic. Agustín Peralta,* oficial mayor.

AMPARO promovido ante el Juzgado de Distrito de Guerrero por los Sres. H. Kastan y Cª contra la disposicion del C. visitador de la renta del papel sellado, por la cual se les manda multar en una cantidad de pesos.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:

El Promotor Fiscal dice: que el Sr. Greguar como visitador de la Aduana subalterna de la renta del papel sellado de este puerto, y cumpliendo con las instrucciones que recibió de la Administracion general del ramo, ordenó á aquella que por sí ó por el empleado que comisionase y acompañado del escribiente de la misma visita, Sr. Schafino, procediera á la de todos los establecimientos industriales y comerciales, para asegurarse de que sus libros estaban sellados con arreglo á las leyes. Al practicar la visita en la casa de los Sres H. Kastan y Cª, estos señores se negaron á presentar sus libros, siendo necesario para que lo efectuaran, segun asienta el señor visitador en su informe, que vd. interviniere, auxiliándolo y obsequiando la solicitud verbal que en ese sentido le hizo.

Por esa resistencia, el C. visitador, con la misma fecha, previno al administrador de la renta, que con arreglo al art. 60 de la ley de 14 de Febrero de 1856, impusiera á los Sres. H. Kastan y Cª la multa designada por la falta de sellos, que es la del cuádruplo del valor de aquellos. El administrador, cumpliendo con lo mandado por la visita y en vista de la resolucion que le dió con fecha 30 del mismo Agosto á la consulta que le dirigió, procedió á cobrar y hacer efectiva la pena impuesta; pero los Sres. H. Kastan y Cª ocurrieron á ese Juzgado interponiendo el recurso de amparo contra la providencia de la visita, alegando que ella viola la garantía concedida por el art. 16 de la Constitucion Federal.

Estos son los hechos, segun aparece del escrito de los quejosos, fojas 1ª; del informe del C. visitador, fojas 9 y 10, y de los documentos que á él acompaña marcados con los números 1, 3, 4 y 8.

En mi pedimento del dia 4 de este mes, que corre á fojas 4 y 5, dije: que del informe del C. visitador de fecha 3 (fojas 3) resultaba la duda de si la multa habia sido impuesta á los Sres. H. Kastan y Cª por el C. Administrador, segun aquel afirmaba; pero esa duda está desvanecida por la comunicacion que en copia acompaña á su segundo informe, marcada con el número 4, fecha 7 de Agosto, pues de ella consta, que la visita ordenó al C. Administrador que impusiera á los referidos señores la pena contra que estos reclaman; la providencia, en consecuencia, fué dictada por el C. visitador y el administrador no es en este caso mas que el ejecutor de ella.

Aclarada esta duda, entro á examinar las dos cuestiones que en mi concepto se presentan aquí: sea la primera: ¿el C. visitador es autoridad competente para imponer á los Sres. H. Kastan y Cª por la resistencia á presentar sus libros la multa á que se contrae su oficio de fecha 7 de Agosto?

El art. 60 de la ley de 14 de Febrero de 1856, en su primera parte, dice: que en virtud de la obligacion que los administradores del papel sellado tienen de perseguir el fraude que se cometa contra la renta cuando tengan motivos fundados para sospechar algun fraude ó omision requieran á los dueños ó encargados de toda clase de establecimientos etc, para que hagan la manifestacion de los libros ó documentos sobre que recaiga la sospecha. Si despues del requerimiento, agrega, hubiere resistencia por parte de los interesados para la manifestacion de que se trata, los administradores de la renta, aun en el caso de tener evidencia de cualquiera infraccion, ocurrirán á los respectivos jueces de hacienda ó á la autoridad, quienes desde luego procederán á formar la averiguacion conducente á descubrir el fraude, que se castigará con la pena que señala esta ley.

Segun esta disposicion, al resistirse los Sres. H. Kastan y Cª á manifestar sus libros á los empleados comisionados al efecto, no tocaba al C. visitador presentarse personalmente á tratar de vencer esa resistencia, sino ocurrir al juez de hacienda para que este procediera con arreglo á la prevencion trascrita; esto es, á averiguar el fraude é imponer la pena; y debiendo tomar conocimiento el Juzgado del asunto, y ser el que debia proceder desde el momento en que los Sres H. Kastan y Cª resistieron la presentacion de sus libros, desde ese momento tambien cesaba toda intervencion en el particular, del visitador ó administrador.

El C. visitador asienta en su informe, que ocurrió verbalmente á vd.; que lo acompañó á la casa de los Sres. Kastan y Cª, y que por sus instancias desistieron aquellos de su resistencia; pero en primer lugar, no resulta constancia de esto en los autos; en segundo, el procedimiento, si es cierto, fué ilegal por su parte, porque el C. visitador no debió

haber ocurrido al juez verbalmente solicitando simplemente su auxilio para vencer la resistencia de los referidos señores, sino darle conocimiento del hecho para que procediera conforme á lo mandado en el art. 60 de la ley citada.

Y si concedemos al C. visitador que en cumplimiento de la ley y con arreglo á sus prevenciones ocurrió al Juzgado, entonces él tiene que conceder por su parte que el juez y no él, era el único competente para imponer la pena á que hubiere lugar.

De suerte, que se puede formar este dilema: el señor visitador, supuesta la resistencia de los Sres. H. Kastan y C^{as} á exhibir sus libros, ocurrió ó no al juez de hacienda segun previene la ley? De cualquiera de esas dos proposiciones que conceda ó niegue, resulta probada la ilegalidad de su procedimiento, su incompetencia para imponer la pena referida.

En otro oficio dirigido por el C. visitador al administrador de la renta, con la misma fecha 7 de Agosto, que en copia acompaña con el número 5, le dice: que el castigo que impone el art. 60 de de la susodicha ley, *debe ejecutarse el Juzgado de Distrito.*

Esto no es exacto: primero, porque como el Juzgado de Distrito, segun la disposicion referida, es el competente para formar la averiguacion en descubrimiento del fraude, justificado este, el mismo Juzgado es á quien únicamente corresponde imponer la pena, sin que pueda convertírsele en mero ejecutor de la impuesta por el visitador ó administrador; y segundo, porque si en las facultades de uno ú otro, del visitador ó administrador, estaba imponer á los Sres. Kastan y C^{as} la pena en cuestion, entonces en sus atribuciones está ejecutarla, usando de la facultad coactiva que concede el art. 61 de la misma ley, y con arreglo á las de 11 de Diciembre de 1871, 20 de Noviembre de 48 y 20 de Enero de 37.

No creo que sea ahora oportuno investigar, si la segunda parte del art. 60 en que el visitador funda sus procedimientos, es ó no aplicable al caso; si son distintos el á que se refiere esta misma segunda parte del que supone la primera; si en ambos la simple resistencia se castiga con la pena que impone el art. 48, ó si en el de la primera parte no hay pena para ella, sino solo para el fraude, resultando justificado. La cuestion aquí, á mi juicio, es solo la de saber, como he asentado antes, si el visitador es ó no competente para imponer la pena contra que se reclama; y supuestos los fundamentos y razones expuestos, no se puede resolver sino negativamente.

La segunda cuestion es, si por la orden dada por el C. visitador de la oficina subalterna del papel sellado en este puerto al C. administrador de ella, de imponer á los Sres. H. Kastan y C^{as} la pena que señalan los artículos 48 y 60 (en su segunda parte) se viola alguna de las garantías individuales.

Entre las que consigna la Constitucion Federal en su título 1^o, seccion 1^a, se encuentra la que designa el art. 16 que segun él consiste, en que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, *sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente etc.*

Luego si una que no lo es da alguna orden contra el individuo, su familia, domicilio, papeles y posesiones, esa autoridad viola y ataca la garantía concedida por ese art. 16, que quiere que ninguna autoridad traslimite sus facultades, que ninguno salga de la órbita que le esté señalada por la ley; que ninguno se exceda de sus atribuciones invadiendo las que á otro competen. Este artículo tiende á poner á cada uno á cubierto de los vejámenes y tropelías de que con tanta frecuencia éramos víctimas antes de nuestra Carta fundamental y de la ley

de 20 de Enero de 1869, que reglamenta el recurso concedido contra las autoridades que violen alguno de los derechos del hombre.

De suerte que siempre que una autoridad da una orden que no es de su competencia, porque segun la ley sea de la de otra, habrá violacion de alguna de las garantías individuales y por consiguiente lugar al amparo.

En el caso del presente juicio, si examinando la legalidad de la orden dada por el C. visitador para multar á los Sres. H. Kastan y C^{as}. apoyado en la misma ley en que se funda su providencia, he negado su competencia, porque la ley misma la concede solo al Juzgado de hacienda, consecuencia precisa es, que ahora afirmé que esa disposicion del C. visitador viola la garantía que concede el art. 16 de la Constitucion Federal, segun la que nadie puede ser molestado en su persona ó bienes, *sino por orden de autoridad competente.*

Dar esta resolucion á esta segunda cuestion es lógico, supuesto la dada á la primera, y en tal concepto no estimo necesario entrar en largos razonamientos para fundarla.

Antes de concluir debo hacer una observacion sobre el último párrafo del informe del C. visitador: refiriéndose al auto de ese Juzgado del dia 4 en que se mandó suspender el auto reclamado, dice: que apela de él y que se le dé testimonio certificado de todas las diligencias practicadas: esto es impertinente, primero, porque no es parte el C. visitador en este juicio, y segundo, porque el auto referido no es apelable.

Por lo expuesto concluyo pidiendo á ese Juzgado que pronuncie sentencia declarando:

1^o Que la Justicia de la Union ampara á los Sres. H. Kastan y C^{as} contra la orden dada por el C. visitador de la oficina del papel sellado en este puerto, su fecha 7 del pasado Agosto, im-

niéndoles por su resistencia á presentar sus libros la pena que señala el art. 48 de la ley de 14 de Febrero de 1856.

2^o Que se notifique á quienes correspondan, y se mande publicar en el periódico oficial del Estado.

3^o Que sin nueva citacion se dé cuenta á la Suprema Corte de Justicia de la Nacion con este expediente original, para los efectos del art. 13 de la ley de 20 de Enero de 1869.

4^o Que la parte reponga el papel común en que se ha actuado con el sellado correspondiente.

Acapulco, Setiembre 9 de 1872.—Lic. Miguel Dondé.

SENTENCIA del C. Juez de Distrito.

Acapulco, Setiembre 23 de 1872.—

Visto el juicio de amparo promovido por los Sres. H. Kastan y C^{as} del comercio de este puerto, por la violacion de garantías hecha en su persona por el C. visitador de la oficina subalterna de la renta del papel sellado en este puerto, Eduardo Greguar, á consecuencia de la orden dada al C. administrador de la propia renta, de imponer á los señores expresos la pena que señalan los artículos 48 y 60 de la ley de 14 de Febrero de 1856, por haberse negado á presentar sus libros al practicar la visita en la casa mencionada. Vistos los fundamentos del recurso de amparo, deducidos de la fraccion 1^a de la ley de 20 de Enero de 1869; vistos los informes rendidos por el C. visitador, y los documentos que acompañó al que con fecha 5 del presente rindió sobre este asunto; visto el pedimento del C. Promotor fiscal, que considera en el caso presente violadas las garantías individuales que otorga la Carta fundamental en su título 1^o, seccion 1^a, art. 16, que pide se declare en consecuencia y en vista de las razones y